

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **504/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, **C. *******, demandó a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES

A). - Que se condene a los demandados a que reconozcan que tengo una antigüedad cumplida a su servicio de 12 años, 11 meses, 21 días al 22 de febrero de 2022, de manera ininterrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo.

B). Que se condene a los demandados a cubrirme la cantidad mensual de \$1,295.01 (Son: Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos 01/100 M.N.), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al 02 de marzo 2019, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución que al efecto se emita.

C). - Que se condene a los demandados, al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación inciso B), correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución que al efecto se emita.

D). - Que se condene a los demandados al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación inciso B), en términos del artículo 28 de la Ley de la Materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución que al efecto se emita.

E).- Que se condene a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días anuales por concepto de compensación navideña, 5 días anuales de prima vacacional por semana santa, 4 días anuales por bono de productividad, 5 días anuales de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días anuales de organización escolar, 5 días anuales por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días anuales por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación que se indica en el inciso B), más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución que al efecto se emita.

F). - Que tal y como lo vengo solicitando y con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, se incremente mi salario de manera permanente, con un aumento del 10%, toda vez que se cumplen a plenitud los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior es así toda vez que una vez que se me conceda dicho incremento al dictarse la

resolución correspondiente a mi favor, el incremento que se me otorgue pasará también a formar parte integrante de mi salario, atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la presente causa, que al respecto establece con meridiana claridad: (se transcribe).

G). - Que se condene a los demandados al pago de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral, así como de mi antigüedad y salario.

Las prestaciones anteriores las reclamo con los aumentos de salario que haya tenido mi sueldo desde el día 02 de marzo de 2019, día en que cumplí mis 10 años de servicios para la patronal, más los que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin a este juicio.

H). - Que se condene a los demandados, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes, en base al aumento del 10% que exijo en esta demanda, para el efecto que dichas aportaciones sean tomadas en consideración al momento de estar en el supuesto de mi pensión jubilatoria. Esta prestación la solicito con efectos retroactivos al día de presentación de esta demanda y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

La procedencia de las prestaciones arriba señaladas se desprende de los siguientes:

HECHOS

1.- El día 02 de marzo de 2009, dio inicio mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. Como podemos ver, soy un trabajador del Servicio Civil, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Tal y como se acredita con la hoja de Servicio Estatal, No. ***** , que se anexa y describe para los efectos correspondientes en el capítulo probatorio respectivo.

2.- Mi puesto actual al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es el de Psicólogo de Educación Especial, adscrito a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER) *****, clave de centro de trabajo *****, correspondiente a la zona 07 de Educación Especial con clave *****, con sede en Hermosillo, Sonora, en donde he acumulado una antigüedad superior a los 10 años de servicio, de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo en el apartado correspondiente de este escrito, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo tal y como se acredita con la Constancia de Servicio, Constancia de Servicio Estatal, No. ***** que se anexa y describe para los efectos correspondientes en el capítulo probatorio respectivo.

3.- Mis labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes a viernes, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo actualmente un salario quincenal de \$7,364.81 (Son: Siete Mil Trescientos Sesenta y Cuatro pesos 81/100 M.N.)

4.- Para el día 02 de marzo de 2019, fecha en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$12,950.18 (Son Doce Mil Novecientos Cincuenta pesos 18/100 m.n.) y el 10% (diez por ciento) de esta cantidad, resulta ser \$1,195.01 (Son: Mil Ciento Noventa y Cinco pesos 01/100 m.), aumento que reclamo en esta demanda.

5.- La procedencia de las prestaciones exigidas para los demandados en esta demanda, son procedentes en base a la antigüedad que he acumulado a su servicio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo

de aplicación supletoria en la materia, que dice "Artículo 99.- (se transcribe).

Conforme a lo anterior, por escrito de fecha 22 de febrero de 2022, mismo que me fue recibido en la Secretaría Particular del C. Secretaría de Educación y Cultura en fecha 23 de febrero de 2022, presenté al Titular de dicha Secretaría mi solicitud formal para que se me otorgara el estímulo de un 10% (diez por ciento) de mi salario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. El dispositivo legal señala lo siguiente: "ARTICULO 16.- (se transcribe).

No obstante que no he recibido respuesta y para el indebido caso que se pretenda que me encuentro subordinado como empleado de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), es decir, de carácter federalizado, dicha determinación sería por demás ilegal e improcedente. Es por ello que me veo en la imperiosa necesidad de presentar la presente demanda en los precisos términos en que lo vengo haciendo para que se me otorgue la prestación que motiva mi accionar.

A mayor abundamiento y para poner en contexto robustecer la naturaleza de mi carácter de trabajador estatal y no federalizado, es importante tener presente que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su artículo 1º. establece la estructura, funcionamiento y bases de organización del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; que su artículo 2º., señala que El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Sonora, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y las demás leyes y reglamentos que de ellas emanen; Ahora bien, el artículo 3º. De la misma, establece que, "para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo que correspondan al Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal. Integran la administración pública directa las Secretarías.

En el mismo orden de ideas el artículo 22 de la Ley en comento, preceptúa: (se transcribe).

Establecido el andamiaje legal anterior, queda claro entonces que la Secretaria de Educación y Cultura (SEC), es una dependencia o Secretaría que forma parte de la administración pública directa para la cual yo laboro, tal y como se acredita con mi nombramiento respectivo, y con mis demás documentales que vengo ofreciendo como pruebas, entre ellas, los comprobantes de pagos, en donde se aprecia claramente:

"DEDUCCIONES CLAVE 06, servicio médico para servicios médicos ISSSTESON". Como es sabido este servicio médico es el que únicamente tenemos los trabajadores del Estado, en tanto que el personal federalizado tiene el servicio médico de ISSSTE.

En efecto, quiero dejar perfectamente establecido que el accionante soy empleado de la Secretaria de Educación y Cultura (SEC), porque mi plaza es de carácter estatal y por lo tanto soy trabajador estatal y derivado de ello, es decir, de que no soy personal federalizado porque no laboro para los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), mi relación de trabajo se regula por la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En tal virtud, no me son aplicables ningún argumento y tampoco las diversas normatividades que puedan llegar a intentar hacer valer a esta autoridad manifestando que no me corresponde lo que reclamo, haciendo creer que me encuentro federalizado por los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES).

Aclaro que como trabajador estatal mis salarios se me cubren y provienen de recursos autorizados dentro del Presupuesto de Egresos Estatal correspondiente, mismo que es asignado año con año a la Secretaría de Educación y Cultura.

Luego entonces reitero que no me son aplicables de manera enunciativa:

- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Coordinación Fiscal, última Reforma DOF 30-01, Artículo 27-A, Artículo 25 de la Ley Federal de Educación.

Asimismo, AD CAUTÉLAM y por las mismas razones de que no soy personal federalizado reitero que tampoco me son aplicables las siguientes normatividades:

"Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992;

"Decreto para la Celebración de Convenios en el Marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992;
"Convenio que, de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebraron por una parte el Ejecutivo Federal y por la otra, el Ejecutivo del Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992;

Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), publicado en el Boletín Oficial, edición especial, tomo CCVI, del 30 de diciembre de 1992.

Este tribunal debe tomar en consideración el derecho que la ley me tutela para reclamar el incremento que por derecho me corresponde, debe pasar a formar parte de mi salario ya que es irrenunciable el derecho a percibir mi salario, así como los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 apenas transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. En mérito de lo anterior, este H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho a solicitar el pago del aumento del 10% (diez por ciento) de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, ya que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, es

decir, se generan con el paso del tiempo y mientras la relación laboral esté vigente, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: (se transcribe).

Es por lo anterior, que, por ello presento esta demanda, solicitando que se condene a la patronal al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que mediante el presente curso vengo reclamando, por así proceder conforme a derecho, aplicando en mi beneficio el principio constitucional contenido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por auto de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** , en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

En cuanto al capítulo de prestaciones:

A. Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO SONORA, de que debe considerar y reconocer que la antigüedad oficial efectiva es la que señala cada uno de los actores en el capítulo de hechos individuales, ello derivado del hecho de que con las propias hojas de servicio estatal que ofrecen como prueba en su demanda se advierte que mi representada les reconoce dicha antigüedad, por lo que resulta improcedente este reclamo.

B.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrirle la cantidad de \$1,295.01 M.N., por concepto de incremento del 10% de su salario, con efectos retroactivos al 02 de Marzo de 2019, al día en que aduce cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 18 de mayo de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de mayo de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 23 de febrero de 2022 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 23 de febrero de 2022, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 23 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal.

C.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de “mi aguinaldo” con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019 , en base a la cantidad señalada en la prestación numeral “B”, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que

denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 18 de mayo de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de mayo de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 23 de febrero de 2022 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 23 de febrero de 2022, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 23 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal.

D.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación numeral “B”, en términos del artículo 28 de la materia; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 18 de mayo de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en

relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de mayo de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 23 de febrero de 2022 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 23 de febrero de 2022, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 23 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal.

E.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se reclaman con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 18 de mayo de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de mayo de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 23 de

febrero de 2022 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 23 de febrero de 2022, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 23 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal.

F.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de la cantidad por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 02 de marzo de 2019, día en que aduce cumplió 10 años de servicios; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 18 de mayo de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de mayo de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 23 de febrero de 2022 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 23 de febrero de 2022, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 23 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal.

G.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% que reclama. En relación a esta prestación, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 18 de mayo de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de mayo de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 23 de febrero de 2022 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 23 de febrero de 2022, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 23 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal.

H.- Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% que reclama en esta demanda, para el efecto que señala; de igual forma se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora con efectos retroactivos al día de presentación de la demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el

18 de mayo de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de mayo de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 23 de febrero de 2022 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 23 de febrero de 2022, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 23 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal.

Los hechos de la demanda se contestan de la forma siguiente:

1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE

DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo

de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que esa cantidad corresponde al sueldo quincenal bruto.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso en parte y cierto en parte. Es cierto que para el 02 de marzo de 2019 el salario de ***** ascendiera a la cantidad mensual de \$12,950.18 m.n.; es cierto que el 10% de dicha cantidad lo sea \$1,195.01, es falso que ***** tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; lo anterior es así porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que las prestaciones exigidas en esta demanda sean procedentes en base a la antigüedad que ha acumulado ***** de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: es falso es que así deba determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, ni con base en lo que señala ni de ninguna otra forma, resultando falso que se deba determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al

contestar la demanda; siendo falso que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo; el actor carece de derecho para reclamar estos incrementos y prestaciones, porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario

Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho; así es, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 10 años. Consecuentemente, el actor no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 10 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando hayan cumplido 10 años, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende el actor tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no

fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Es falso es que exista contravención al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de derecho ***** para solicitar que se condene a mi representada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama ya que el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor le resulta inaplicable el artículo 16 de la ley del servicio civil para el estado de sonora en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que ***** , no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de esta. De manera específica tenemos que el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, al tenor establece:

ARTÍCULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición

correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

En el caso concreto, acorde a lo que dispone el artículo citado, como elementos constitutivos de la acción tenemos que, en caso de que el actor hubiere sido sujeto a reclamar ese derecho, lo que en el caso no se acepta, el actor debió acreditar:

- 1.- Contar con desempeño satisfactorio.
- 2.- Haber realizado la petición al titular de la entidad.
- 3.- Contar con una respuesta negativa del titular de la entidad.

Los elementos constitutivos de la acción se desprenden de la narrativa del dispositivo 16 en cita, pues podemos advertir que el derecho que se contiene en dicho artículo no es común para todos los trabajadores del servicio civil, sino que se encuentran sujetos a que sea un trabajador del servicio civil que tenga un desempeño satisfactorio, elemento que no se advierte que se haya adjuntado al escrito de solicitud de pago (ejercicio del derecho), pues si bien obra agregado como prueba un escrito de fecha 23 de febrero de 2022 en el que el actor solicita el pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16, lo cierto es que el documento no contiene ningún anexo que permita siquiera inferir que el solicitante se encuentra en el supuesto para solicitarlo, esto con independencia de que la solicitud se encuentra prescrita, en virtud de que los 10 años de servicio los cumplió el actor el 02 de marzo de 2019, contando con un año para realizar la solicitud correspondiente acreditando estar en el supuesto que ordena el dispositivo 16, prescripción que se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Continuando, como señalo con antelación, el segundo de los elementos "haber realizado la petición al titular", si se cumple, sin embargo la solicitud no se realiza ni en tiempo ni en forma; se afirma que no se presentó en tiempo ya que al actor le había precluido su derecho para acreditar cumplir con los requisitos y realizar la solicitud correspondiente, esto en virtud de que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, contaba con un año para realizar la solicitud acreditando haber realizado un desempeño satisfactorio; se afirma que no se presentó en forma, precisamente porque no se acompaña de documento fehaciente que acredite el desempeño satisfactorio. La prescripción se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Por último, como requisito de procedencia de la acción tenemos que el actor debe contar con una respuesta negativa del titular de la entidad, lo que en especie NO acontece; este requisito se advierte de la parte final del dispositivo 16

multicitado, que al tenor se lee: “ La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal”; de la lectura del último párrafo del artículo 16 se advierte que sólo en caso de desacuerdo resolverá el tribunal y, para existir desacuerdo debe existir una respuesta negativa por parte del Titular de la dependencia, lo que en especie no acontece, pues con independencia de que se solicitó (fuera del término que ordena el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil), no existe una respuesta de desacuerdo ni en ningún otro sentido, pues simplemente el actor presentó el escrito de solicitud de pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16 en fecha 23 de febrero de 2022 y la demanda se presentó ante este Tribunal el 18 de mayo de 2022, es decir, 84 días naturales después, sin que se advierta que exista una respuesta por parte de la dependencia que represento, ni siquiera estamos frente a una negativa ficta, pues a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el breve término que viene manejando la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir el tema del derecho de petición, es decir, los cuarenta y cinco días hábiles. Robustece lo anterior la tesis que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2022155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VII.2o.C.14 A. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1807. Tipo: Aislada

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y establece que: "... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; mientras que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a una petición hecha por el gobernado. En esas condiciones, el breve término a que alude tal derecho de petición, debe guardar relación con el plazo antes mencionado; de ahí que, si la autoridad responsable no acredita haber contestado la petición del quejoso, en ese término, ni durante el transcurso del juicio de amparo o en su revisión es evidente la violación a esa garantía individual consagrada en el invocado artículo 8o. constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por todo lo antes expuesto y al no acreditar los elementos constitutivos de la acción que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora es que este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que el actor omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales A,B,C,D,E,F,G y H, del capítulo de prestaciones consistentes en el pago RETROACTIVO de la cantidad supuesta, resultante de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 02 de marzo de 2019 al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación numeral B del escrito de demanda que se contesta, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 de la demanda inicial, en términos del artículo 28 de la materia, y todas y cada una de las prestaciones que reclama como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con

efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que el actor reclama la prestación del numeral B consistente en el pago de la cantidad de \$1,295.01 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 02 de marzo de 2019, por lo que ***** contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$1,295.01 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 02 de marzo de 2019 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que inició al día siguiente 03 de marzo de 2019 y le feneció el día 03 de marzo de 2020, y si presenta su demanda hasta el 18 de mayo de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar 2 años, 2 meses, y 15 días después.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse prescrito el derecho y acción de la parte actora para reclamar el incremento del salario, se encuentra prescrito su derecho y acción para reclamar las prestaciones accesorias señaladas en los numerales A,BC,D,E,F,G y H, que reclama en base a la cantidad señalada en la prestación numeral B del escrito inicial de demanda, prestaciones que solicito se tengan por transcritas como si a la letra se insertara, pues ***** contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$1,295.01 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 02 de marzo de 2019 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que le feneció el 03 de marzo de 2020, y si presenta su demanda hasta el 18 de mayo de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar 2 años, 2 meses, y 15 días después.

Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).

El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****.

De igual forma ***** contaba con el término de un año para acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, lo que en la especie no aconteció, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral B consistente en el pago de la cantidad de \$1,295.01 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 02 de marzo de 2019, sin acreditar haber cumplido con los requisitos

establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, dentro del término de un año, por lo que ***** contaba con el término de un año para hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia y en consecuencia reclamar el pago de la cantidad de \$1,295.01 por concepto de incremento del 10% de salario, demostrando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, con efectos retroactivos al 02 de marzo de 2019 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que inició al día siguiente 03 de marzo de 2019 y le feneció el día 03 de marzo de 2020, y si presenta su demanda hasta el 18 de mayo de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar 2 años, 2 meses, y 15 días después.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 18 de mayo de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran

4.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que a partir del 02 de marzo de 2019 en que cumplió 10 años ***** contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 02 de marzo de 2019 al día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 03 de marzo de 2019 y le feneció el día 03 de marzo de 2020, y si presenta su demanda hasta el 18 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 18 de mayo de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 18 de mayo de 2021.

5.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales A,B,C,D,E,F,G y H, del capítulo de prestaciones consistentes en el reconocimiento de antigüedad, en el pago de la cantidad de \$1,295.01 m.n., por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 02 de marzo de 2019, día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2. El pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama, y la relativa cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% del salario y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 18 de mayo de 2022, según el sello

fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 18 de mayo de 2021.

8.- INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor no le resulta aplicable el artículo 16 de la ley del servicio civil para el estado de sonora en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; del decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

9.- FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Se opone esta excepción con base en el hecho de que el actor omite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que no existen elementos para reclamar un reconocimiento de antigüedad que resulta ser idéntica a la ya reconocida, y, suponiendo sin conceder que se le aplicara el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no existen elementos para reclamar un aumento de 10% sobre el salario que se disfrute cuando haya cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, acciones que hace descansar en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: "16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.", en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 10 años. Consecuentemente, el

actor no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 10 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende el actor tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de veintidós de febrero del dos mil veintidós, visible a foja doce del sumario; 5.- DOCUMENTALES, consistente en hoja de servicio estatal, visible a foja catorce del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de recibo de pago, visible a foja quince del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial de elector, visible a foja dieciséis del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de veintisiete de enero del dos mil veintidós, visible a foja diecisiete del sumario; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, visibles a fojas dieciocho y diecinueve del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de constancia de servicio estatal, visible a foja veinte del sumario; 11.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de nombramiento y credencial, visibles a fojas veintiuno y veintidós; 12.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, gíresele oficio para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, informe a este tribunal los números del I) al IX). visibles a foja nueve del sumario; 13.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA;
14.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

Como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de
Sonora y otros, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR
*****; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICA,
LEGAL Y HUMANA; 5.- DOCUMENTAL, consistente en Acuerdo Nacional para la
Modernización de la Educación Básica; y convenio, visibles de la foja ochenta y
uno a la ciento veintinueve del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios
de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha
veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto
para oír resolución definitiva. –

CONSIDERANDO

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para
conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112,
fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno
Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia
Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín
Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

II.- En la especie se tiene que el actor del presente juicio
***** , reclama de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, de su **DIRECCION
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, que se condene a los
demandados a las siguientes prestaciones: A). - Que se condene a los
demandados a que reconozcan que tiene una antigüedad cumplida a
su servicio de 12 años, 11 meses, 21 días al 22 de febrero de 2022,
B). Que se condene a los demandados a cubrirle la cantidad mensual
de \$1,295.01 (Mil doscientos noventa y cinco pesos 01/100 Moneda
Nacional), por concepto de incremento del 10% de su salario, con

efectos retroactivos al 02 de marzo 2019, C).- Que se condene a los demandados, al pago de sus aguinaldo con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, D).- Que se condene a los demandados al pago de sus vacaciones y de su prima vacacional con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, E).- Que se condene a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días anuales por concepto de compensación navideña, 5 días anuales de prima vacacional por semana santa, 4 días anuales por bono de productividad, 5 días anuales de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días anuales de organización escolar, 5 días anuales por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días anuales por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación que se indica en el inciso B), más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución que al efecto se emita. F). - Que tal y como lo viene solicitando y con efectos retroactivos al día 02 de marzo de 2019, se incremente su salario de manera permanente, con un aumento del 10%, por así proceder conforme a derecho, G). - Que se condene a los demandados al pago de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, con motivo de su relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral, así como de mi antigüedad y salario. H). - Que se condene a los demandados, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes, en base al aumento del 10% que exijo en esta demanda, para el efecto que dichas aportaciones sean tomadas en consideración al momento de estar en el supuesto de mi pensión jubilatoria. Esta prestación la solicito con efectos retroactivos al día de presentación de esta demanda y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. Manifiesta que 02 de marzo de 2009, dio inicio a laborar laboral con la Secretaría de Educación y

Cultura del Estado de Sonora, Que su puesto actual al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es el de Psicólogo de Educación Especial, en el cual ha acumulado una antigüedad superior a los 10 años de servicio, de manera ininterrumpida, Que sus labores las desempeña en el horario asignado por la patronal de lunes a viernes, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, Que percibe actualmente un salario quincenal de \$7,364.81 (Siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 81/100 Moneda Nacional), Que para el 02 de marzo de 2019, fecha en que cumplió 10 años de servicios para la patronal, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$12,950.18 (Son Doce Mil Novecientos Cincuenta pesos 18/100 m.n.) y el 10% de esta cantidad, resulta ser \$1,195.01 (Mil ciento noventa y cinco pesos 01/100 Moneda Nacional), aumento que reclama en esta demanda. Que las prestaciones exigidas para los demandados en esta demanda, son procedentes en base a la antigüedad que he acumulado a su servicio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, Que les ha solicitado los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y que dicha petición le ha sido negada. Para acreditar las prestaciones que reclama se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. –

Por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y su **DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, dieron contestación a la demanda, manifestando que la prestación reclamada por la actora en el inciso A. Se niega acción y derecho a ***** para reclamar que se condene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO SONORA, de que debe considerar y reconocer que la antigüedad oficial efectiva es la que señala cada uno de los actores en el capítulo de hechos, ello derivado del hecho de que con las propias hojas de servicio estatal que ofrecen como prueba en

su demanda se advierte que mi representada les reconoce dicha antigüedad, por ello resulta improcedente este reclamo; y en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos a partir del 2 de Marzo de dos mil diecinueve, al día que aduce cumplió 10 años de servicio y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la resolución, a lo cual al respecto vienen oponiendo la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por la **actora**, referente al reconocimiento de antigüedad de **12 años, 11 meses, 21 días**, de servicio; se tiene que **no es un hecho controvertido** que el trabajadora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados con fecha **dos de marzo de dos mil nueve**, mismo que se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja de Servicio Estatal, de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de *****, visible a foja catorce del sumario, documental pública que, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad de la parte demandada por 12 años, 11 meses, 21 días**, de servicio, para los demandados, quedando demostrado en el presente juicio que la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y su DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, cumplieron con su deber de reconocer la antigüedad a la actora en los mismos términos que lo venía reclamando, por lo que al efecto se resuelve:

Ahora bien, al respecto es importante establecer lo que el ordenamiento jurídico Laboral Federal prevé a favor de los trabajadores el derecho a que se determine su antigüedad pues así lo dispone el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicho artículo dispone:

“Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

La antigüedad de empresa o genérica, la adquieren los trabajadores desde el primer día de servicio. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre otros el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones legales o contractuales, se le otorgue la jubilación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 242598, de la extinta Cuarta Sala, Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Quinta Parte, página 74, del tenor siguiente:

ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría.

En ese sentido, conforme con el sistema de justicia laboral tutelado por los artículos 14,17 y 123 de la Constitución Federal; y 689 de la Ley Federal de Trabajo, toda persona goza del derecho público subjetivo de acceso efectivo a la justicia, es decir, de acudir de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a los tribunales independientes e imparciales, para plantear a través del derecho de acción, una pretensión o defensa de ella, a fin de que mediante un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Sin duda, se estima, como la definición más acertada de ese término, dentro de la ciencia procesal, la siguiente:

“la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”.

De modo que, al deducir la pretensión, se plantea la existencia de un derecho (como es, precisamente, el reconocimiento de la antigüedad genérica); y el interés o voluntad de que, a través del proceso, y cumplimiento de las formalidades respectivas, la autoridad judicial lo reconozca u ordene su satisfacción.

En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y las enjuiciadas demostraron que la habían reconocido su antigüedad y los términos en que lo hicieron (igual o superior a la reclamada); entonces, lo que se constata es la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; y, por tanto, la pretensión relativa no puede prosperar, no es dable jurídicamente acogerla.

En otras palabras, el derecho cuya insatisfacción se reclamó (la prestación), existe; más de los autos del juicio laboral las demandadas demostraron (de hecho, la parte actora fue quien aportó las pruebas conducentes) que ya habían cumplido con el deber relativo.

Por todo lo anterior, se declara improcedente la prestación consistente en el reconocimiento de la antigüedad de **12 años, 11 meses, 21 días**, de servicio, pues no es jurídicamente aceptable, toda vez que al final, los extremos de la defensa quedaron acreditados.

En tal virtud, se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y a su **DIRECCION GENERAL DE REURSOS HUMANOS**, de reconocerle a al actor, *********, tener una antigüedad de **12 años, 11 meses, 21 días**, de servicio, Para los demandados, por los argumentos vertidos con antelación. -

Respecto a las prestaciones del contenida en el inciso B) del escrito inicial de demanda consistente en los incrementos salariales del 10% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los demandados se excepcionaron manifestando que *****, carece de acción o derecho en virtud de que no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de esta acción, alegando que en el caso concreto, acorde a lo que dispone el artículo citado, como elementos constitutivos de la acción tenemos que, el actor debió acreditar: 1.- Contar con desempeño satisfactorio.

2.- Haber realizado la petición al titular de la entidad. 3.- Contar con una respuesta negativa del titular de la entidad. Y que los elementos constitutivos de la acción se desprenden de la narrativa del dispositivo 16 en cita, pues podemos advertir que el derecho que se contiene en dicho artículo no es común para todos los trabajadores del servicio civil, sino que se encuentran sujetos a que sea un trabajador del servicio civil que tenga un **desempeño satisfactorio**, elemento que no se advierte que se haya adjuntado al escrito de solicitud de pago (ejercicio del derecho), pues si bien obra agregado como prueba un escrito de fecha 23 de febrero de 2022 en el que el actor solicita el pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16, lo cierto es que el documento no contiene ningún anexo que permita siquiera inferir que el solicitante se encuentra en el supuesto para solicitarlo, esto con independencia de que la solicitud se encuentra prescrita, en virtud de que los 10 años de servicio los cumplió el actor el 02 de marzo de 2019, contando con un año para realizar la solicitud correspondiente acreditando estar en el supuesto que ordena el dispositivo 16, prescripción que se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito. Y el segundo de los elementos **“haber realizado la petición al titular”**, **si se cumple**, sin embargo la solicitud no se realiza ni en tiempo ni en forma; se afirma que no se presentó en tiempo ya que al actor le había precluido su derecho para acreditar cumplir con los requisitos y realizar la solicitud correspondiente, esto en virtud de que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, contaba con un año para realizar la solicitud acreditando haber realizado un desempeño

satisfactorio; se afirma que no se presentó en forma, precisamente porque no se acompaña de documento fehaciente que acredite el desempeño satisfactorio. La prescripción se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Por último, como requisito de procedencia de la acción tenemos que el actor debe contar **con una respuesta negativa del titular de la entidad**, lo que en especie NO acontece; este requisito se advierte de la parte final del dispositivo 16 multicitado, que al tenor se lee: “ La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal”; de la lectura del último párrafo del artículo 16 se advierte que sólo en caso de desacuerdo resolverá el tribunal y, para existir desacuerdo debe existir una respuesta negativa por parte del Titular de la dependencia, lo que en especie no acontece, pues con independencia de que se solicitó (fuera del término que ordena el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil), no existe una respuesta de desacuerdo ni en ningún otro sentido, pues simplemente el actor presentó el escrito de solicitud de pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16 en fecha 23 de febrero de 2022 y la demanda se presentó ante este Tribunal el 18 de mayo de 2022, es decir, 84 días naturales después, sin que se advierta que exista una respuesta por parte de la dependencia que represento, ni siquiera estamos frente a una negativa ficta, pues a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el breve término que viene manejando la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir el tema del derecho de petición, es decir, los cuarenta y cinco días hábiles. Robustece lo anterior la tesis que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2022155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VII.2o.C.14 A. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1807. Tipo: Aislada

“DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y establece que: "... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; mientras que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a una petición hecha por el gobernado. En esas condiciones, el breve término a que alude tal derecho de petición, debe guardar relación con el plazo antes mencionado; de ahí que, si la autoridad responsable no acredita haber contestado la petición del quejoso, en ese término, ni durante el transcurso del juicio de amparo o en su revisión es evidente la violación a esa garantía individual consagrada en el invocado artículo 8o. constitucional."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por todo lo antes expuesto y al no acreditar los elementos constitutivos de la acción que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora es que este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

Ahora bien, al respecto es importante la transcripción del Artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en el cual se fundamentan los demandados para acreditar la improcedencia de la prestación que se analiza, precepto legal que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que cumplan con los requisitos de **un desempeño satisfactorio**, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando **hayan cumplido 10 años de servicio**; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador se hubiera desempeñado de manera satisfactoria en sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia y que **la petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia** y que en caso de desacuerdo resolverá el tribunal, del anterior análisis se advierten los siguientes requisitos de procedencia para la acreditación del derecho a obtener el aumento del 10% al salario que establece el artículo 16 en cita los cuales son el de **haber tenido en su trabajo un desempeño satisfactorio, haber cumplido diez años de servicio, y haber hecho la petición correspondiente a la solicitud del incremento salarial al titular de la dependencia donde labora el trabajador,**

Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, se advierte que si cumplió con el **requisito de petición respecto a la solicitud de incremento salarial al titular de la dependencia donde labora el actor,** pero no se advierte que el actor hubiese anexado a dicha petición el comprobante que acredite **su desempeño satisfactorio en su trabajo** tampoco se desprende que hubiera una respuesta negativa por parte del Titular de la dependencia a dicha petición que pudiera hacer suponer que hubo un **desacuerdo para que lo resolviera el tribunal** como lo establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. en esta tesitura este tribunal determina que el actor no cumplió con

dichos requisitos de procedencia que establecen el artículo 16 de la ley del Servicio Civil del estado de sonora, para obtener el derecho al incremento salarial del 10% sobre el salario que percibe. -

Aunado a lo anterior esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y su Dirección General de Recursos Humanos, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año. Del precepto legal antes mencionado, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio; y si la actora en el hecho 1, de su escrito inicial de demanda confiesa que empezó a trabajar el dos de marzo de dos mil nueve, y al contestar este hecho las demandadas manifestaron que este hecho era cierto, confesión expresa y espontánea, del actor y aceptación de las demandadas, a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, robustece lo anterior la documental consistente en Hoja de Servicios Estatal a nombre del actor a la cual se le dio valor probatorio en líneas preliminares, para establecer la fecha en que la trabajadora empezó a laborar. –

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario, la actora confiesa expresamente en el inciso B) del capítulo de prestaciones de su demanda, que el día dos de marzo de dos mil diecinueve, cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente, tres de marzo de dos mil diecinueve, y le feneció el día tres de marzo de dos mil veinte, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta **el dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar 3 años, 2 meses, 2 semanas, 1 día, después.-

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a su Dirección General de Recursos Humanos, al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos C), D), E), G), y H).-

Todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% prevista por el artículo 16 de la

Ley del Servicio Civil del Estado, por las consideraciones expuestas en líneas previas.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia. –

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por ***** , en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, por razones expuestas en el último considerando. –

TERCERO: Se absuelve a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y a su **DIRECCION GENERAL DE REURSOS HUMANOS**, a reconocerle al actor ***** , tener una antigüedad de **12 años, 11 meses, 21 días** de servicio, de los demandados, por razones expuestas en el último considerando. -

CUARTO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, al pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de aumento salarial del 10%, así como de sus respectivas diferencias con respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por razones expuestas en el último considerando. -

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo

Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En once de julio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 504/2022
VPC/fgm.

COPIA